



"Año de la universalización de la salud"

Jauja, 19 de Febrero del 2020

OFICIO N° 004-2020-SGRH/GA/MPJ

MG. JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ORTIZ

Presidente Ejecutivo de SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil

Pasaje Francisco de Zela 150 Piso 10 - Jesús María, 15072 - LIMA

PRESENTE.-

ASUNTO : OPINIÓN SOBRE NEGOCIACIÓN COLECTIVA SITRAMUNJ

REF. : Carta N° 005-2020-SG/SITRAMUNJ

Por el presente me es honroso dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente a nombre de la Municipalidad Provincial de Jauja, Región Junín, y el mío propio, y a su vez de acuerdo a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Art. 72 "procedimiento de la negociación colectiva", la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad, **remito el pliego petitorio del Sindicato de trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Jauja (SITRAMUNJ) del D.L. 276** para opinión de las peticiones contenidas, del documentos de referencia adjunto en 07 folio.

Sin otro en particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi estima personal.

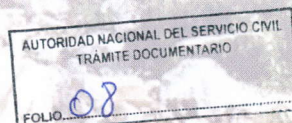
Atentamente;



Van en **(08)** folios
C.C. Alcaldía
NBMC/nbmc.
c.c: Archivo

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Expediente N° 2020-0007650

Remitente:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUIA	N° de Folios:	8	Clave:	8932
Destinatario:	GDSRH	N° Anexos:	0	N° copias:	0
Recibido:	24/02/20 - 16:35:27	Registrador:	CENTENO VALVERDE KELLY		
Referencia:					



SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE JAUJA

Reconocido por Resolución Directoral N° 072-83-INAP/DNP
Con Registro Sindical en el ROOSP con M. P. No. 5171 de fecha 22 de Julio 2004
Afiliado a la Federación de Trabajadores del Perú - FETRAMUNP

"Año de la Universalización de la Salud"

OFICIO N° 005 - 2020-SG/SITRAMUNJ

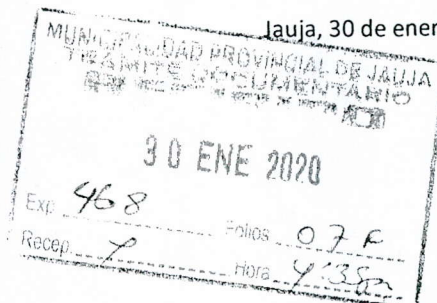
ING. CESAR DÁVILA VELIZ

Alcalde de la Municipalidad Provincial de Jauja

Presente.-

ATENCION

SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS



Jauja, 30 de enero del 2020.

ASUNTO: Presentación de pliegos de reclamo 2020, comunicamos miembros de la Comisión negociadora y designe a los representantes de la entidad

De nuestra consideración:

Tengo a bien de dirigirme a Usted, para expresarle mi cordial saludo a nombre del Sindicato de Trabajadores Municipales de Jauja (SITRAMUNJ), que honro en Presidir y expresarle lo siguiente;

Al amparo del artículo 28º y la Cuarta Disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú ; Convenio OIT 98 y 151 , el numeral 2 de la cuarta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema de Presupuesto N° 28411; el D.S. N° 0304-2012-EF_ TUO de la ley 28411 y en el plazo establecido por la ley N° 30027 y su reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM cumplimos con presentar el pliego de reclamos 2020 , aprobado en Asamblea General extraordinaria de fecha 10 de enero del 2020; dando así inicio a la Negociación Colectiva , el cual tiene como objetivo procurar a nuestros afiliados y sus familias una mejor calidad de vida bienestar material y espiritual.

Asimismo cumplimos con comunicar la relación de nuestros representantes como miembros de la Comisión Negociadora cuyo número se ciñe a lo previsto en el artículo 71º del D.S. N° 040-2014-PCM integrados de la siguiente manera:

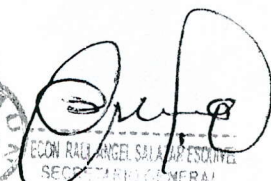
- 1.- Marleny A. Mayta Huatuco..... Titular
- 2.- Joel Yasin Vargas LópezTitular
- 3.- Ketty Ingaroca Tejeda Titular
- 4.- Norma Terrazos Coronel..... Suplente

En virtud, solicitamos nos comunique la conformación de la Comisión Negociadora de la Entidad para que en el plazo de ley se instale , para el avance de la negociación adopte acuerdos y suscriba el Pacto Colectivo que deberá regir desde el 1º de enero del año 2020.

Por lo expuesto señor alcalde conocedores de su espíritu de justicia , estamos seguros de arribar a acuerdos satisfactorios que expresan la comprensión institucional y fortalezca la paz laboral en nuestra Municipalidad ; en tal sentido , tenga a bien remitir el presente a la Sub gerencia de recursos humanos y disponer la solución de nuestro pliego de reclamos en el plazo de ley

Adjunto: copia de libro de Actas con designación a la comisión paritaria y pliego de reclamos 2020

Atentamente


CON RAL ANGEL SALA PRESIDENTE
SECRETARIO GENERAL

PLIEGO DE RECLAMOS AÑO 2020

ENTIDAD PÚBLICA:

Municipalidad Provincial de Jauja, con domicilio en el Jr. Ayacucho N° 856 Distrito de Jauja Provincia de Jauja

ORGANIZACION SINDICAL:

Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Jauja; debidamente registrado ante la Autoridad de Trabajo mediante ROSSP N° ROOSP con M. P. N° 5171 de fecha 22 de Julio de 2004 2004

CONVENIO COLECTIVO PARA EL AÑO 2021

En la ciudad de..., distrito de ..., siendo las ... horas del día... de ..., en las instalaciones de la Gerencia de ... de la Municipalidad ... se reunieron los integrantes de la Comisión Negociadora, de la representación de la Municipalidad y representación del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Jauja, designados mediante R.A. N° con el propósito de negociar y convenir el Pliego de Reclamos 2020, y luego del análisis técnico y jurídico, se arribaron a los siguientes acuerdos:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Motivación jurídica

El artículo 28° Inciso 2 de la Constitución Política del Perú establece que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales".

Los Convenios OIT 98° y 151° ratificados por el Perú, son normas con jerarquía constitucional por mandato de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. En este marco, el artículo 4° del Convenio N° 98° obliga a los Estados firmantes el uso de procedimientos de negociación voluntaria, que implica la facultad de las partes para regular las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, por ello sus interlocutores válidos puedan negociar y convenir libre y voluntariamente, entre ellos, acordar la vigencia del convenio colectivo. Además, el artículo 7° del Convenio OIT 151° al referirse a la determinación de las "condiciones de empleo", incluye remuneraciones y otras materias con incidencia económica.

1.1.1.- Artículo 6° de la Ley anual de Presupuesto para el año 2020 D.U. N° 014-2019

NO prohíbe incrementos remunerativos provenientes de la negociación colectiva.

El Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en los expedientes números 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, de fecha el 03 de setiembre del 2015, consideró que las restricciones absolutas e indefinidas de los artículos 6° de las leyes de presupuesto a la negociación colectiva de los servidores públicos a negociar sus condiciones laborales desde los años 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2014, y 2015, **SON INCONSTITUCIONALES**.

En la parte Resolutiva del Fallo, el Tribunal Constitucional resolvió:

1. Declarar **INCONSTITUCIONAL** la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia, **FUNDADA EN PARTE**, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; por tanto, **se declara**:

- a) **INCONSTITUCIONALES** las expresiones "[...] **beneficios de toda índole** [...]" y "[...] **mecanismo** [...]", en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y,
- b) **INCONSTITUCIONAL por conexión** y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.

En el fundamento 93° de la sentencia, la parte in fine señala:

*"..., así como de la expresión **"mecanismo"**, esta última por aludir al mecanismo de la negociación colectiva, por lo que deberá declararse inconstitucional"*.

Quiere decir, que la expresión "mecanismo" a que hacen referencia los artículos 6° de las leyes de presupuesto, se refiere a las prohibiciones de incrementos remunerativos que provienen del derecho fundamental de la negociación colectiva.

Conforme se aprecia en el **artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019** – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020 se mantienen las prohibiciones de incrementos remunerativos, referidas aquellas provenientes de actos unilaterales del empleador, debido a que el Congreso de la República, desde la dación de la Ley N° 30518 del período 2017 **eliminó por inconstitucional la expresión "mecanismo"**, que aludía a la negociación colectiva.

Se aprecia que la expresión "**mecanismo**" consta en el artículo 6° de la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2016 y para diferenciarlo de las Leyes de Presupuesto de los años **2017 al 2020 inclusive**, habría que compararlo con el artículo 6° de estas leyes, donde no aparece, pues fue eliminada la expresión "**mecanismo**".

Por tanto, el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2020 **NO prohíbe los incrementos por negociación colectiva**, en consecuencia, este proceso de negociación colectiva 2020 no tiene obstáculo legal y es irrestricto para negociar las demandas económicas presentadas en el presente pliego de reclamos 2020, lo contrario sería inconstitucional, conforme estableció el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la Constitución en la sentencia mencionada.

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de abril 2016, recaída en los expedientes N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC que **declaró inconstitucionales las prohibiciones** de la negociación colectiva remunerativa de la Ley del Servicio Civil y definió categóricamente que **las condiciones de trabajo o de empleo previstas en el artículo 43. e) de la Ley del Servicio Civil N° 30057 incluye la materia remunerativa y otras materias económicas**, reafirmandose lo previsto en el artículo 7° de Convenios 151° OIT.

El artículo 204° de nuestra vigente Constitución Política, establece "La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de la norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación dicha norma queda sin efecto". Por ello, la figura jurídica - doctrinal "**vacatio sententiae**" expresada en ambas sentencias del Tribunal Constitucional **no puede ni podría afectar** la esencia de las sentencias publicadas por este Tribunal, de expulsar del ordenamiento jurídico nacional las expresiones "[...] beneficios de toda índole [...]" y "[...] mecanismo [...]" contenidas en los repetitivos artículos 6° de las leyes de presupuesto; en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la Negociación Colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a incrementos remunerativos.

Y aun cuando el Tribunal Constitucional, en ambas sentencias, exhortó al Congreso de la República para que regule la Negociación Colectiva en el sector público en la 1ra. Legislatura Ordinaria del período 2016 - 2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, **este plazo de la vacatio sententiae, con o sin Ley de Negociación Colectiva del Congreso, caducó en julio del 2017**. Conforme al artículo 48° del Reglamento del Congreso de la República, el periodo de sesiones comprende desde el 27 de julio de un año hasta el 26 de julio del siguiente año.

Es decir, que vencido el año de plazo, por efecto jurídico de las Sentencias del Tribunal Constitucional; a partir del 27 de julio del 2017, ya no tiene efecto jurídico la "**vacatio sententiae**" que quedó bien expulsada del ordenamiento jurídico la prohibición de incrementos provenientes de la Negociación Colectiva, queda

igualmente firme la definición de condiciones de Empleo o de Trabajo que incluye remuneraciones y otras materias económicas.

En consecuencia, la Negociación Colectiva del año 2020 está LIBERADA de la prohibición de incrementos remunerativos del artículo 6° Decreto de Urgencia N° 014-2019 Ley de Presupuesto para el año 2020. Así lo **PRECISÓ** el **OFICIO N° 4569-2018-2019/CPCGR/PEAM-CR** de fecha 16 de enero del 2019 emitido por el Presidente de la Comisión de Presupuesto antes de su disolución Congreso de la República, Congresista, PERCY ELOY ALCALÁ MATEO.

1.1.2.- La cuarta disposición transitoria, numeral 2) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 **mantiene vigente la facultad de los Gobiernos Locales** para el tratamiento de remuneraciones de los trabajadores vía aprobación y reajuste de **remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad** con cargo a los **ingresos corrientes** de cada Municipalidad. Se mantiene vigente, por disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Nueva Ley del Sistema Nacional de Presupuesto.

Los Ingresos corrientes incluyen las transferencias de FONCOMUN que realiza el Gobierno central, en aplicación de la Ley N° 27958 "Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal", que define con claridad el concepto de los Ingresos Corrientes en los Gobiernos Locales.

1.1.3.- La Ley de Negociación Colectiva del sector público, fue aprobada por el pleno del Congreso, el 18 de octubre del 2018 y aun cuando todavía fue observada por el Presidente de la República, el derecho de negociación colectiva de remuneraciones se mantiene intacto y vigente en los Gobiernos Locales, conforme al numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 y el marco normativo de la Ley N° 30057 y su reglamento, D.S. N° 040-2014-PCM y Sentencias del Tribunal Constitucional precitadas.

1.2. Motivación social y Laboral

El principal pilar de la Administración Municipal, son sus recursos humanos, los mismos que la Municipalidad debe dotarles de las herramientas necesarias para el cumplimiento de sus deberes acorde con la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada por el D. Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM.

La dotación de los medios logísticos y condiciones de trabajo que establece el artículo 142° del D.S. N° 005-90-PCM se encuentran en el capítulo de Bienestar e Incentivos que incluye necesidades básicas del servidor como alimentación, movilidad, vivienda del servidor y además debe ir acompañada de una remuneración justa que permita el auto sostenimiento de la familia como núcleo de la sociedad como la establece nuestra Constitución.

Los montos mínimos y máximos de remuneraciones en el Estado son establecidos por el propio Estado y oscila entre S/. 930 la Remuneración Mínima Vital - RMV y

S/. 30,000 nuevos soles como Remuneración para los Ministros de Estado. Y en los Gobiernos Locales, el D.S. N° 023-2014-EF fija como remuneración máxima S/. 16,000 para los Gerentes Municipales.

Sobre la base de esta regla, resulta justo regular la remuneración de los servidores de ésta Municipalidad y sobre el elemental y fundamental concepto del rol satisfactor de necesidades básicas que cumplen el salario y satisfactor de metas intangibles, es decir el valor del salario como símbolo de reconocimiento, status, prestigio y dignidad.

Consiguientemente y habiéndose definido los parámetros jurídicos de la remuneración y considerando la factibilidad presupuestal de la entidad que sustenta el Convenio Colectivo, se propone lo siguiente:

II. CLAUSULA DELIMITADORA Y VIGENCIA

Los beneficiarios del Convenio Colectivo que se origine como consecuencia del presente Pliego de Reclamos, son para los servidores afiliados a la organización sindical, en virtud del principio de representación por los cuales se celebra y suscribe el Convenio Colectivo para servidores sindicalizados.

El Convenio Colectivo que se suscriba tiene una vigencia de un (01) año y rige desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2021. Empero, las cláusulas de éste Convenio Colectivo si tienen carácter permanente, en aplicación del inciso b) del artículo 69° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

III. PRETENSIONES ECONÓMICAS O CONDICIONES DE EMPLEO:

PRIMER ENUNCIADO:

Solicitamos un incremento de las remuneraciones por el monto de S/. 500.00 soles de manera mensual y permanente, a partir del 1° de enero de 2021 para los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Provincia de Jauja Cláusula de carácter permanente.

SEGUNDO ENUNCIADO:

Solicitamos el otorgamiento de un incremento al que venimos percibiendo anualmente de una Bonificación Vacacional, equivalente a un sueldo íntegro, entregado a los servidores afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Provincia de Jauja, como estímulo de la entidad en el período de vacaciones. Cláusula de carácter permanente.

TERCER ENUNCIADO:

Solicitamos que el monto que se viene otorgando por alimentos por la suma de S/ 200.00 (doscientos con 00/100 soles) pase a formar parte de la remuneración básica, por ser el trámite para su adquisición muy engorroso.

CUARTO ENUNCIADO:

El monto de lo que se percibe por el terno (corte de tela, camisa, blusa y corbata) pase a ser como parte de una remuneración. Teniendo en cuenta que la confección la asume cada afiliado al SITRAMUNJ

QUINTO ENUNCIADO:

Ningún trabajador afiliado al Sindicato de trabajadores Municipales de Jauja SITRAMUNJ en sus haberes perciba el monto menor en comparación al salario mínimo vital.

IV. PRETENSIONES LABORALES O CONDICIONES DE TRABAJO:

NINGUNO

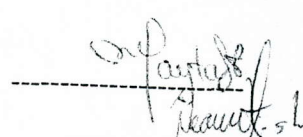
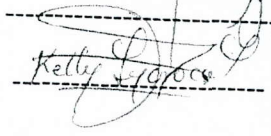
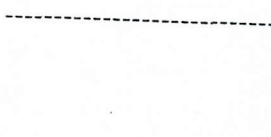
V. PRETENSIONES SOBRE DEMANDAS SINDICALES:

SÉXTO ENUNCIADO:

NINGUNO

VI. COMISIÓN NEGOCIADORA:

La Comisión Negociadora fue designada y aprobada en Asamblea General de fecha **10 de enero del 2020**, otorgándole facultades para negociar, así como para practicar todos los actos procesales propios de ésta, suscribir el convenio colectivo y está conformada por los siguientes integrantes de la Comisión negociadora :

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI N	FIRMA
1. MARLENY A. MAYTA HUATUCO	20724458	
2. JOEL Y. VARGAS LÓPEZ	10346366	
3. KETTY M. INGAROCA TEJEDA	40670602	
4. NORMA TERRAZO CORONEL	20710507	


 ECON. RAUL ANGEL SALAZAR ESCOBAR
SECRETARIO GENERAL